

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - Núm. 820.—Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—Para la Prebenda de Media Ración, vacante en la Sta. Iglesia Metropolitana de Manila por defunción de D. Teodoro Revilla, que la disfrutaba; En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar al Presbítero D. Tomás Gonzalez Feijóo.—Dado en San Sebastian á catorce de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, del Prelado y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador general Vice Real de Manila, 31 de Octubre de 1894:—Cúmplase y espíase al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Administración Civil.

Manila, 6 de Noviembre de 1894.

En virtud de las recientes noticias satisfactorias transmitidas por el Cónsul de España en Emuy, respecto á los casos aislados de peste bubónica que se venían observando, este Gobierno General de conformidad con la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección de Beneficencia y Sanidad, viene en declarar limpias las procedencias del indicado puerto de Emuy que se hubiesen hecho á la mar á partir del día 2 de los corrientes, siendo admitidas á libre plática conforme determinan las leyes.

Cúmplase, publíquese y vueva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos oportunos.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 7 de Noviembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez.—Imaginería, el Comandante de Artillería, D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones, número 72.—1.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería.—5.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sarmento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de 31 de Octubre próximo pasado se ha servido nombrar Juez de Paz, del pueblo de S. Pedro Tunasan, provincia de la Laguna, para el actual bienio, á D. Felipe Almendral en reemplazo de Don José Guevara que ha renunciado por estar desempeñando un cargo municipal.

Manila, 3 de Noviembre de 1894.—Gervasio Cruces.

INSPECCION GENERAL DE MONTE3.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de 19 de Septiembre próximo pasado, y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del R. D. de 13 de Febrero de este año, inserto en la *Gaceta de Manila* correspondiente al 17 de Abril último, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Manila, presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Pueblo de Binondo.

NOMBRES	Vecindad.	Fecha de la instancia.
D. Gregorio Babao en nombre de D. Manuel, D. Mariano y D. José Argüelles hijos de su esposa Doña Juana Agregado.	Batangas.	30 A.o 1881

Pueblo de Caloocan.

D. Francisco Paja y Ferrera, Administrador de O. P. de la Mitra.	Mañila.	1.º A.o 1882
--	---------	--------------

Pueblo de Malate.

D. Celedonio Villalon.	Mañate.	17 E.o 1894
Antonio Acosta.	id.	3 Abr. 1882
Anacleto Luiqueco.	id.	7 A.o id.
D.a Benedicta Mesquibla y José de Macario.	id.	19 Julio id.
D. Cesario Mariano.	id.	4 Sep. id.
Dionisio Legaspi.	id.	6 id. id.
D.a Eulalia Feliciano.	id.	5 id. id.
D. Eugenio Macario.	id.	6 id. id.
D.a Florentina Baltazar y Gutierrez, en nombre de sus hijos Vicente, Procesa Orosia, y Domingo Ocampo.	id.	29 A.o 1882
D. Gabino Visco.	id.	20 id. id.
Juan Mailad.	id.	6 Sep. 1881
Justo Guevara.	Manila.	7 id. id.
D.a Juana Abad.	Malate.	7 id. 1882
Luisa Pablo.	id.	1.º Julio 1881
D. Mariano Matias Perez.	id.	7 Sep. 1882
Tomás Visco.	id.	20 A.o id.
Joaquín Comagon.	id.	19 Nov. 1892
Valentin Arriola.	id.	19 id. id.
Máximo Romero.	id.	5 Dic. id.

D. Toribio Salvador.	id.	3 id. id.
Teodorico Bautista.	id.	17 E.o 1893

Pueblo de Montalban.

D. Eulalio San José.	S. Mateo.	29 A.o 1882
Tomás de los Angeles.	id.	6 Sep. 1881
Doroteo Candaso.	id.	26 E.o 1885

Pueblo de Muntinlupa.

D. Fernando Benitez de Aguilar, Administrador del Colegio de S. José.	Manila.	4 Sep. 1882
Fr. Juan Pascual Barreda Procurador de Padres Agustinos.	id.	1.º A.o id.

(Se continuará.)

DENUNCIA DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Masbate. Pueblo de S. Jacinto.

Don Maximino Llamas solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Macagilao», que linda al Norte con terrenos de Sabas Cantoria; al Este con el de Melchor Canubeben; al Sur con montes del Estado, y al Oeste con el rio de Guinisoan, entre estos límites se comprende la superficie aproximada de dos hectáreas segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 13 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

Provincia de Masbate. Pueblo de S. Fernando.

Don José Briones solicita la adquisición de un terreno enclavado en el expresado pueblo, que linda al Norte con terrenos de Manuela Alcobindas, al Este y Oeste con montes del Estado, y al Sur con terrenos de Estanislao Cardillo, entre estos límites se comprende la superficie aproximada de dos hectáreas, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 13 de Octubre de 1894.—El Inspector general, Guillelmi.

	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.		Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	
sito más de 50 cavanos, verifiquen habitualmente ventas en cantidades que no excedan de un cavan.	13	20	8	80	6	60	4	40	bisuteria, porcelana, loza fina y ordinaria, cristaleria, limas, espejos, instrumento de óptica, juguetes, objetos de hierro, laton y bronce, zinc, perfumeria, instrumentos de música, objetos de peleteria, sombreros de varias clases, cepillos peines, paraguas, tiras de encajes, maletas, calzado, pinturas, máquinas de coser, relojes de pared, papel de todas clases, objetos de escritorio, estampas grabados, cromos, marcos molduras botonaduras y dijes de metal, libros en blanco, efectos de guarnicioneria y otros similares. De una puerta sin bodega ó depósito,	110	74	80	56	10	39	60		
13. Tiendas de ropa ordinaria, nueva y usada.	13	20	8	80	6	60	4	40	27. Las mismas, con bodega ó depósito.	132	88	66	46	20				
14. Tiendas de pedestales, maceas, loza ordinaria, otros utensilios de cocina, redes para pescar y demás objetos análogos, sin derecho á importarlos.	66	45	10	34	10	23	10		28. Las mismas, de dos puertas, sin bodega ó depósito,	132	88	66	46	20				
15. Tiendas donde se venden loros, canarios, pájaros y aves de lujo.	33	22	16	50	12	10			29. Las mismas, con bodega ó depósito.	165	112	20	84	70	59	40		
16. Fondas, Hoteles con mesa redonda.	165	112	20	84	70	59	40		Por otro decreto de la Intendencia general de Hacienda de 10 de Febrero de 1892 se adicionaron los números siguientes:									
17. Restaurants en los cuales se sirven comidas á todas horas y no se admiten huéspedes.	110	74	80	56	10	39	60		30. Almacenes ó tiendas donde se venden hilados y tejidos de algodón en piezas, ó prendas para vestir y otros usos, merceria de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles y sus análogos, puntillas y encajes de algodón, sin importación. Establecimiento de una sola puerta sin bodega ó depósito.	82	50	56	10	41	80	29	70	
18. Casas de huéspedes ó pupilos aunque no tengan muestras ó signo ostensible alguno.	22	15	40	11	7	70			31. Idem de una sola puerta pero con bodega ó depósito.	110	74	80	56	10	39	60		
19. Cafés en que se sirven almuerzos, cenas y toda clase de bebidas y refrescos.	110	74	80	56	10	39	60		32. De dos puertas sin bodega ó depósito.	110	74	80	56	10	39	60		
20. Cafés de esta clase establecidos en los casinos, círculos, sociedades de recreo y teatros.	33	22	16	50	12	10			33. Idem de dos puertas, pero con bodega ó depósito.	132	88	66	46	20				
21. Bebidas gaseosas (tiendas de)	13	20	8	80	6	60	4	40	34. Almacenes ó tiendas donde se venden hilados ó tejidos de todas clases, en piezas ó prendas para vestir y otros usos, merceria de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles y sus análogos, puntillas y encajes, sin importación. Establecimientos de una sola puerta, sin bodega ó depósito.	132	88	66	46	20				
22. Pastelerias, dulcerias y confiterias en que se confeccionan y expenden toda clase de pastas, dulces finos, sorbetes y platos de reposteria, pudiendo á la vez importar y vender cajas de lujo y seda y demás objetos de capricho y fantasia, propios de esta industria.	66	45	10	34	10	23	10		35. Idem de una sola puerta, pero con bodega ó depósito.	165	112	20	84	70	59	40		
23. Pansiterias con establecimiento.	66	45	10	34	10	23	10		36. Idem de dos puertas, sin bodega ó depósito,	165	112	20	84	70	59	40		
24. Dulcerias en que se hacen y venden toda clase de pastas y dulces comunes del país.	33	22	16	50	12	10			37. Idem de dos puertas, pero con bodega ó depósito.	220	149	60	112	20	78	10		
25. Pansiterias en lancapes al aire libre puestos fijos ó movibles. Por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 5 de Febrero de 1892, se adicionaron los siguientes números:	8	80	5	50	4	40	3	30										
26. Tiendas pequeñas situadas precisamente en accesorias ó portales, con trastienda, donde se venden al por mayor y menor objetos de ferreteria, cerrajería, clavezon y cuchilleria y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres, utensilios de cocina, grifos y sus análogos, con derecho á la vez á la venta al por menor solamente de otras clases de objetos de Europa, China y Japon, como son; quincalla,																		

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

A los efectos del expediente de defraudación instruido contra la industrial D.ª Isabel Cristobal, se cita y llama á la misma para que, en el término de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, se presente en la Sección de inspeccion é investigación de la Intendencia general de Hacienda advirtiéndola que de no verificarlo, se fallará el expresado expediente sin oír sus descargos.

Manila, 5 de Noviembre de 1894.—Jimeno. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 18 del actual, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de aquella cárcel, bajo el tipo en progresión

descendente de cero pesos, quince céntimos (pfs. 0'15) con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochavavia.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Cavite.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Cavite, bajo el tipo en progresión descendente de 0'15 de peso por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres, de la cárcel de la provincia de Cavite.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia de Cavite.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretesto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los dias, la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Cavite, se compondrán de los artículos siguientes:

1/2 chupa de arroz de 2.ª blanco, }
Pangasinan por cada preso. } Desayuno:
1 onza de carne por cada preso. }

2 chupas de arroz de 2.ª blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz 2.ª blanco de Saigon limpio de polvo, palay, bichos, ó sustancias extrañas.

9 onzas de carne no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela valor 0,12 4/ peses por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0,12 4/ por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso, agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas ó legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, cárnias, guayabas, santol, brotes, tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos. Los Domingos, Mártes, Jueves y Sábados se suministrará rancho de carne,

Los Lunes, Miércoles y Viérnes rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se rechasen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárcels la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/ de pfs. 19440 00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al

Quando el rancho sea de carne.

Quando el rancho sea de pescado.

verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irróguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos, la cantidad de pfs. 972'00 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados estendidos en papel de sello 10.º firmados y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 20 de Octubre de 1894.—Domingo Ochagavía.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de.... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de cénts.... por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número.... de la Gaceta del día.... de.... de 188.... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.....

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección general de Presidios de estas Islas, por Superior Decreto de 29 de Octubre próximo pasado para sacar á pública licitación el servicio de adquisición de las provisiones que se necesitan en los Establecimientos penales de este Archipiélago durante el presente ejercicio, bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado al efecto que se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del Establecimiento penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado y con entera sujeción al citado pliego de condiciones, ante la Junta económica de este Establecimiento, que se hallará reunida en la Inspección general del Ramo á las diez de la mañana del día 15 del presente mes, adjudicándose el servicio al que mejor proposición haga en progresión descendente á los tipos señalados.

Manila, 3 de Noviembre de 1894.—El Mayor, Pedro Serrano.

Edictos.

Por providencia del Señor Juez de primera instancia de Binondo dictada con esta fecha en la causa núm. 7614 por hurto, se cita y llama á Hipólito de Leon así como á los dependientes que estuvieron en el Establecimiento del Sombrería núm. 21 en la Escuela de la propiedad de D. Adolfo Roensch en el día ocho de Agosto del año próximo pasado, para que en el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», de esta Capital se presenten en este Juzgado para declarar en la citada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo 2 de Noviembre de 1894.—Agapito Aloriz.

Don Ricardo Alarcón y de la Puente, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Mindanao núm. 71, Juez instructor de la causa seguida al penado de la 2.ª Compañía del Batallón Disciplinario, Diego Buhay Buñales, por el delito de desertión con armas el día 8 de Agosto de 1893.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Diego Buhay Buñales penado del Batallón disciplinario, natural de pueblo de Panay provincia de Capiz, hijo de Maximo y de Eustaquia, soltero de 36 años de edad de oficio, labrador, cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas al pelo color moreno, frente, regular, nariz chata, boca regular barba lampiña, y estatura regular; señas particulares: tiene lunares en la cara para que en el preciso término de 2 meses contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezca en la Cotta de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Jefe de las tropas en operaciones en Mindanao se le sigue por el delito de desertión con armas, el día 8 de Agosto de 1893; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado Diego Buhay Buñales, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la Cotta de esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Iligan á 15 de Setiembre de 1894.—Ricardo Alarcón.

Don Gonzalo Rascay Alonso, Capitan de la 2.ª Compañía del 22 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa formada contra Basilio N. y desconocidos por los delitos de robo en cuadrilla y desertión ilegal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al procesado ausente Basilio N. vecino del sitio de Malitbog comprensión del pueblo de Tapaz de esta Provincia sobrino de un tal Teniente Juan Castigador, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», se presente en este Juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de la Guardia Civil, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, guiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Capiz á 23 de Setiembre de 1894.—Gonzalo Rascay.